

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro).

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), el solicitante hoy recurrente promovió recurso de revisión en contra del H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, señalando como motivo de su interposición lo siguiente:

"El Ayuntamiento no hizo entrega de los documentos solicitados, dichos documentos fueron: la Autorización en materia de Impacto Ambiental (MIA) y/o la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes, de los cuales sólo entregaron un estudio hidráulico y un oficio sin ningún anexo. Por lo cual mi solicitud no fue atendida como fue planteada"

- - - Sujeto obligado al cual, mediante solicitud de información con número de folio 6011372400022 le solicitó la siguiente información:

"Solicito la Autorización en materia de Impacto Ambiental (MIA) y/o la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes. Así como los planos del proyecto y el plan de protección del ecosistema ripario y sus medidas de mitigación y compensación del impacto". (Sic)

II.- El día 19 (diecinueve) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se



admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/087/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. - - - -

III.- El 08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

VI.- Transcurrido el plazo antes señalado, el cual venció el **17 de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)** en fecha este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que, las partes no aportaron manifestaciones y alegatos dentro del plazo concedido, no obstante haber sido legalmente notificadas para ello. -

V.- por lo cual, acto seguido, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII, en fecha **20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de

impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

- - - **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: -----

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, con fecha **02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro),**

el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera incompleta, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión el **06 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)** venciendo en fecha **26 (veintiséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**; por lo cual, al haberse presentado el 21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

- - - **TERCERO. - Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

- - - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

--- **CUARTO.** - Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente

Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. -----

- - - **QUINTO. Estudio.** - Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones: -----

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - -

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. -----

- - - Es aplicable por identidad de razón el Criterio orientador emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se transcribe:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

• *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.*

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.*

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

• *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.*

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - En efecto, el hoy recurrente formuló la petición al **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA COLIMA**, solicitando la información referida en el RESULTANDO I de la presente Resolución. -----

- - - Al respecto, el sujeto obligado atendió a la referida solicitud, dando respuesta mediante el siguiente oficio:

"OFICIO. - XI/CM/UT/149/2024 Asunto: Se responde solicitud de información Colima, Col., 2 de febrero de 2024

N1-ELIMINADO 1

Presente

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información con número de folio 06011372400022 contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"Solicito la Autorización en materia de Impacto Ambiental (MIA) y/o la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes. Así como los planos del proyecto y el plan de protección del ecosistema ñapaño y sus medidas de mitigación y compensación del impacto. "

Atendiendo a la solicitud y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, anexo al presente el MEMORANDUM NO. 02 DGOP-015/2024 signado por el ARQ. OMAR CRUZ CARRILLO, con lo cual se da por atendida su solicitud de información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JESUS ALEJANDOR SILVA LOPEZ
CONTRALOR MUNICIPAL"

Memorandum No. 02 DGOP- 015/2024

LIC JESUS ALEJANDRO SILVA LOPEZ, Contralor Municipal,
Presente

En atención y respuesta al Oficio XI/CM/UT/122/2024, en el cual solicita:

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

"Solicito la autorización en materia de Impacto Ambiental (MIA) y/o la Autorización en Materia de Cambio de Uso de suelo, la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes, Así como los planos del proyecto y el plan de protección del ecosistema ripario y sus medidas de mitigación y compensación del impacto,"

Por lo anterior anexo al presente los Dictámenes de Factibilidad Técnica, o Manifestación de Impacto Ambiental de la obra mencionada en el párrafo anterior,

Sin más por el momento quedo a sus apreciables consideraciones,

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 01 DE FEBRERO DE 2024
ARQ. OMAR CRUZ CARRILLO
Director General de Obras Públicas

"ARQ. MA. ISABEL BAYARDO TORRES DIRECTORA DE CONSTRUCCION PRESENTE. -

Eva 27 JUL 2.23 RECIBIDO

Por este conducto y en atención a la solicitud de Dictamen de Factibilidad Técnica, o Manifestación de Impacto Ambiental de la obra denominada:

"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN COLIMA, COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE, AV. VENUSTIANO CARRANZA".

1.- *Que en su solicitud manifiesta que se realizaran las obras de:*

"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN COLIMA, COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE, AV. VENUSTIANO CARRANZA".

Analizando la información y de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, en el ARTICULO 25, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas de competencia municipal, y que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites señalados en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas por la Federación y el Estado, para proteger el Medio Ambiente, deberán contar antes de su inicio, con la autorización de la Autoridad Ambiental Municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento, particularmente la siguiente:

"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN COLIMA, COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE, AV. VENUSTIANO CARRANZA".

RESUELVE:

Exentar de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la obra de:

"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN COLIMA, COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE, AV. VENUSTIANO CARRANZA".

**COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

Debido a que se muestra que la ejecución de las obras y actividades propuestas no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasan los límites y condicionantes establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección ambiental"

la preservación y restauración de los ecosistemas, además de que se encuentran contempladas en el ARTICULO 25, Fracción I incisos a) y b) del Reglamento Ambiental para Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE COLIMA

**L.A.P. Y C.P. NIRVANA LIZETTE ROCHA JIMÉNEZ DIRECTORA DE ECOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE"**

"MEMORANDUM No. 02-DGDUMA-E-122A/2023

Colima, Col. 05 de septiembre del 2023

**ARQ. MA. ISABEL BAYARDO TORRES DIRECTORA DE CONSTRUCCION
PRESENTE. -**

HAYUNTAMIENTO DE COLIMA

Por este conducto y en atención a la solicitud de Dictamen de Factibilidad Técnica, o Manifestación de Impacto Ambiental de la obra denominada:

**"CONSTRUCCION DE JARDIN LINEAL EN COLIMA, AV. V. CARRANZA ENTRE
AV. DE LOS DIAMANTES Y CALLE CARLOS MONTEMAYOR COLONIA
RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE".**

1.- Que en su solicitud manifiesta que se realizaran las obras de:

**"CONSTRUCCION DE JARDIN LINEAL EN COLIMA, AV. V. CARRANZA ENTRE
AV. DE LOS DIAMANTES Y CALLE CARLOS MONTEMAYOR COLONIA
RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE".**

Analizando la información y de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, en el ARTICULO 25, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas de competencia municipal, y que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites señalados en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas por la Federación y el Estado, para proteger el Medio Ambiente, deberán contar antes de su inicio, con la autorización de la Autoridad Ambiental Municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento, particularmente la siguiente:

**"CONSTRUCCION DE JARDIN LINEAL EN COLIMA, AV. V. CARRANZA ENTRE
AV. DE LOS DIAMANTES Y CALLE CARLOS MONTEMAYOR COLONIA
RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE".**

RESUELVE:

Exentar de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la obra de:

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

"CONSTRUCCION DE JARDIN LINEAL EN COLIMA, AV. V. CARRANZA ENTRE AV. DE LOS DIAMANTES Y CALLE CARLOS MONTEMAYOR COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE".

Debido a que se muestra que la ejecución de las obras y actividades propuestas no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasan los límites y condicionantes establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección ambiental y a la preservación y restauración de los ecosistemas, además de que se encuentran contempladas en el ARTICULO 25, Fracción 1 incisos a) y b) del Reglamento Ambiental para Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.P. Y C.P. NIRVANA LIZETTE ROCHA JIMÉNEZ

DIRECTORA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
COLIMA ECCIÓN DE ECOLOGIA"

"ARQ. MA. ISABEL BAYARDO TORRES
DIRECTORA DE CONSTRUCCIÓN
Presente

Por medio de la presente y en atención al Memorandum No. 02 DGOP-DC-429 J/2023, de fecha 04 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita se emita el Dictamen de Factibilidad Técnica (uso de suelo), relativo a la siguiente obra aprobada para ejecutarse en el Programa Operativo Anual 2023.

OBRA.- CONSTRUCCIÓN DE JARDIN LINEAL EN COLIMA, AV. V. CARRANZA ENTRE AV. DE LOS DIAMANTES Y CALLE GARLOS MONTEMAYOR COLONIA RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE

INICIO.- 25/Sep/2023

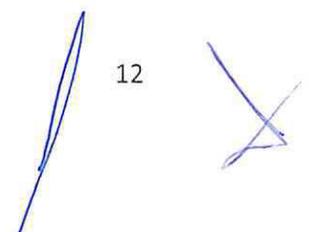
TERMINO.- 22/diciembre/2023

PERMISO.- 6 meses

Al respecto, me permito informar que de acuerdo a la ubicación integrada en la solicitud, a los registros del Padrón Catastral y de acuerdo al instrumento de planeación vigente, las zonas de ubicación en su solicitud están focalizadas en una vialidad pública.

Con la información con que cuenta la Dirección de Desarrollo Urbano respecto a los instrumentos de planeación y legislación aplicables es FACTIBLE por considerar se localiza en una área pública propiedad del municipio, de conformidad con el artículo 132 fracción II del Reglamento de Zonificación para el Municipio de Colima y del artículo 11 del Reglamento de Construcción del Municipio de Colima, siendo la Dirección General de Obras Públicas el área responsable de cumplir con las especificaciones técnicas y normativas correspondientes.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Atentamente
EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
ARD SALVADOR SILVA PRECIADO
DIRECCIÓN DE DESARROLL URBANO"

"Memorándum No. 02-P-SM-140/2023

ARQ. OMAR CRUZ CARRILLO Director General de Obras Públicas.
Presente.-

Por medio del presente me dirijo a Usted, para remitirle los siguientes documentos en original que fueron recibidos en esta oficina de representación;

1.- Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2597/2023, relativo a la exención, en materia de Impacto ambiental, del proyecto "Sustitución de infraestructura de cruce de un puente vehicular sobre la zona federal y el cauce".

2.- Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2663/2023, relativo a la ejecución de la obra "Reposición de puente vehicular "Chivas" sobre la zona federal del arroyo sin nombre".

Así mismo, le solicito gire las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Sin otro particular, esperando una respuesta de su parte, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Colima, Colima, 30 de octubre de 2023

LAE. JESÚS ALBERTO PARTIDA VALENCIA
SÍNDICO MUNICIPAL SÍNDICO MUNICIPAL"

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2663/2023
Colima, Col. A 24 de octubre de 2023.

H. Ayuntamiento Constitucional de Colima

Calle Gregorio Torres Quintero No. 85

Col. Centro Colima, Colima

C.P. 28000

Tel. 312.319.38.01

Autoriza notificar: **N3-ELIMINADO 1**

N3-ELIMINADO 1

Correo: **N4-ELIMINADO 4**

At'n. C. Jesús Alberto Partida Valencia
Síndico Municipal

En atención a su trámite de Exención en materia de impacto Ambiental, ingresado el 27 de septiembre del año en curso y que se registró con Bitácora 06/DC-0130/09/23, para la ejecución de la obra llamada "Reposición de Puente Vehicular "Chivas" sobre la Zona Federal del arroyo Sin Nombre" (Proyecto). el cual se ejecutara en la zona federal del arroyo Sin Nombre, ubicado en la Av. Venustiano Carranza cruce con Privada de los Laureles y Real Santa Bárbara, Col. Esmeralda Norte, en la ciudad y municipio de Colima y que

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

es promovida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima (promovente).
 Sobre el particular y

CONSIDERANDO:

1. Que en su solicitud de exención expone como antecedente, que en 2012 se construyó EL FRACCIONAMIENTO "Rincón del Colibrí" en la zona Norte de la ciudad de Colima, por lo que para permitir el flujo vehicular de Sur a Norte y tener acceso al fraccionamiento, se habilitó un retorno vehicular en el sitio donde previamente existía una alcantarilla; estas obras con el paso del tiempo resultaron insuficientes debido al crecimiento de la zona, se realizó el cierre del retorno y la alcantarilla fue retirada por ser insuficiente para la conducción de aguas pluviales y provocar desbordamientos que con el paso del tiempo formaron un cauce. Derivado de lo anterior y como consecuencia de demanda de amparo ciudadana, se ordena al H. Ayuntamiento de Colima rehabilitar el retorno vial, razón por la que se presenta la solicitud de exención para la construcción de un puente vehicular que funcione como retorno y permita la ocupación de la zona federal del arroyo ante la CONAGUA.
2. Que de conformidad con la información de su escrito, la obra para el puente vehicular se ubicara en el cruce denominado Puente Chivas, en el cadenamiento 0+000 al 0+280; en las coordenadas UTM:

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2663/2023

Colima, Col. A 24 de octubre de 2023.

Vértices	X	Y
1	6353 97.6 9	21325 35.39
2	6353 94.2 8	21325 28.82
3	6353 92.5 6	21325 24.57
4	6353 87.7	21325 25.91
5	6353 89.7 4	21325 30.91
6	6353 92.7 6	21325 36.75
1	6353 83.8 1	21325 39.21
2	6353 81.2 1	21325 33.23

**COMISIONADA PONENTE. - AYIZDE ANGUIANO POLANCO
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

3	6353 79.5 8	21325 29.7
4	6353 78.9 6	21325 28.31
5	6353 74.0 9	21325 29.66
6	6353 74.7 6	21325 31.2
7	6353 76.6 5	21325 35.27
8	6353 78.9 4	21325 40.56

3. *Que el arroyo Sin Nombre es un afluente del río Colima y que es una corriente de propiedad Federal. La superficie para ocupar en el margen izquierda es de 59.67 m². En tanto que para la margen derecha de la zona federal es de 59.94 m². El diseño del puente se realizó acuerdo a una zona con uso residencial con un periodo de retorno de 25 a 50 años, la sección propuesta para el puente soporta para un periodo de retorno de 25 años, un gasto asociado de 54.05 m³/s; en tanto que para un periodo de retorno de 50 años, tiene un gasto asociado de 62.18 m³/s.*
4. *Que de acuerdo a la información proporcionada, el sitio se encuentra impactado por las obras previas descritas en los antecedentes, además de que se encuentra en una zona de crecimiento urbano, fuera de áreas naturales protegidas de competencia federal.*
5. *Que el puente vehicular tendrá un ancho total de 11 metros. Con un ancho de calzada de 8 metros cuy superestructura estará colocada sobre pilas de concreto de f' c 250 kg/cm² tendrá traveses prefabricadas de concreto con una longitud de 10.9 metros; de igual manera tendrá una losa de acceso a los extremos del puente.*
6. *Que por la obra se afectarán 3 individuos arbóreos, uno de Azadirachta indica (neem), uno de Bursera simaruba (cuiajote rojo) y uno de Simarouba glauca (pistache), ninguno bajo estatus de la NOM-059 SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III.*
7. *Que las medidas preventivas y de mitigación, se describen a continuación:*

**Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2663/2023**

Colima, Col. A 24 de octubre de 2023.

- *Ahuyentamiento de la fauna previo al inicio de las actividades, evitando la captura, caza o muerte de la fauna.*

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- La limpieza del área de residuos sólidos en el área a ocupar y su adecuada disposición
 - Limpieza y retiro de maleza en la zona federal por ocupar, para lo cual se proporcione la reforestación en zona federal.
 - Mantenimiento de los equipos y vehículos que se utilizarán para la etapa constructiva.
 - La instalación de una letrina móvil para los trabajadores en la etapa constructiva.
8. Que la construcción del puente de acuerdo con los Considerandos del presente, no implican un incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcance de conformidad con los Artículos 5°, inciso R), fracción I y 6°, del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
9. Que de conformidad con el artículo 6° del REIA, las características de la obra, se ajustan a los criterios de excepcionalidad indicados en este artículo; por tanto, se exenta de someterse al proceso de evaluación en materia de impacto Ambiental. Por lo que ésta a encargo

ACUERDA:

PRIMERO.- Que de conformidad con los Considerandos del presente documento, con el artículo el 6° del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las facultades que me confiere el artículo 35, fracción X, inciso C) del Reglamento Interior de esta Secretaría; la reconstrucción del nuevo puente, **se EXENTA** de someterse al proceso de evaluación en materia de impacto Ambiental y se otorga un plazo de **6 meses** para su ejecución.

SEGUNDO.- Que de conformidad al artículo 29 de la LGEEPA, las actividades que no requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental estarán sujetas a las disposiciones que se refiere esta ley, a sus reglamentos, las normas oficiales en materia de impacto ambiental, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

TERCERO.- Que no obstante lo anterior, deberá implementar las acciones necesarias para mantener limpia la zona federal; así como la plantación de **30 individuos arbóreos** de especies nativas como rosa morada y en la zona federal **20 ejemplares de especies arbustivas** que ayuden en la retención de suelo, para estas acciones; se otorga un plazo de **un mes** contado a partir de la recepción del presente, para el cumplimiento de esta acción.

CUARTO.- Que el presente no es una autorización, solo se refiere a los aspectos ambientales que pudieran causar las actividades descritas, por lo que no le exime de cualquier otro trámite a que haya lugar ante las diferentes instancias federales, estatales y/o municipales.

QUINTO.- Notifíquese el presente al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

A T E N T A M E N T E
Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

- - - Inconforme el solicitante ahora recurrente con respuesta que le fue proporcionada, promovió el medio de impugnación aduciendo al respecto lo siguiente:

“El Ayuntamiento no hizo entrega de los documentos solicitados, dichos documentos fueron: la Autorización en materia de Impacto Ambiental (MIA) y/o la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes, de los cuales sólo entregaron un estudio hidráulico y un oficio sin ningún anexo. Por lo cual mi solicitud no fue atendida como fue planteada”

- - - Admitido el recurso, en fecha **19 (diecinueve) de marzo de 2024 (veinticuatro)**, se dio vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin que las partes hubiesen ejercido el derecho concedido, razón por lo cual, analizadas las constancias que conforman la respuesta entregada por la autoridad recurrida, circunstancia la cual, evidencia que, contrario lo manifestado por el recurrente a manera de inconformidad, en el sentido de no haber recibido respuesta, el sujeto obligado si atendió la solicitud de información planteada, enviándole la respuesta conducente; de ellas, se aprecia que, en el Memorándum No. 02 DGOP – 015/2024, firmado por el Arq. Omar Cruz Carrillo, Director General de Obras Públicas del sujeto obligado, que se visualiza en párrafos antecedentes, **afirma remitir, en atención a la solicitud de información de mérito, los Dictámenes de Factibilidad Técnica, o Manifestación de Impacto Ambiental de la obra a que hace referencia el peticionario**; asumiendo por lo tanto competencia para proporcionar la información de mérito; sin que, en el cúmulo de documentos que conforman la contestación entregada a la solicitud primigenia, obren los instrumentos referidos, dando fe el Secretario de Acuerdos de tal circunstancia; aunado a que, tampoco se advierte que haya aportado la concesión de la zona federal para la obra que se encuentran realizando sobre el cauce del río en Avenida V Carranza Norte, esquina con Avenida de los Diamantes, ni manifestación o pronunciamiento alguno relativo a ese documento; evento el cual, refleja que, si bien la autoridad dio respuesta en tiempo a la solicitud que le fue planteada, también es que, de las constancias se evidencia la omisión en aportar la documentación solicitada, no obstante afirmar haberla entregado; evento el cual, constriñe a este Pleno a determinar REVOCAR la respuesta proporcionada por la autoridad a la solicitud de origen y, obligarla a que entregue la

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

documentación que pretendió proporcionar, esto es, los Dictámenes de Factibilidad Técnica, o Manifestación de Impacto Ambiental de la multicitada obra; así como informar lo propio respecto a la concesión señalada por el peticionario. - - - - -

- - - Por lo anterior, se pone de manifiesto que, el H. Ayuntamiento obligado, no obstante haber respondido la solicitud de información, omitió satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, transgrediéndolo en consecuencia, razón por la cual se **REVOCA** la respuesta con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

- - - **PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA COLIMA**, proporcionada a la solicitud de información con número de **folio 060113772400022**; en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - - -

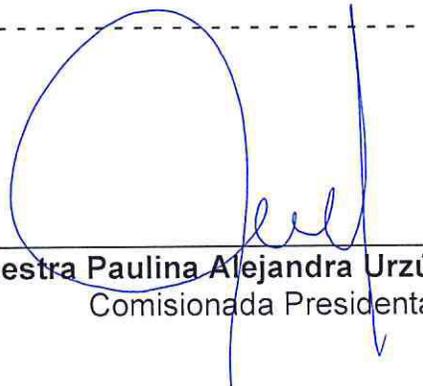
- - - **TECERO.** – Se hace del conocimiento al recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien, a por

medio del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el plazo de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

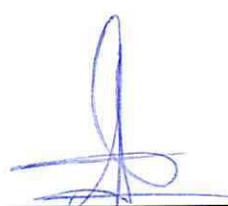
--- **CUARTO.** – Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente resolución. -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma. -----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN No. **RR.PNT/087/2024**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA COLIMA.

COMISIONADA PONENTE. - **AYIZDE ANGUIANO POLANCO**
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.



Licenciado César M. Alcantar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Correo electrónico, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."